

El problema de la búsqueda de la verdad en el ordenamiento jurídico colombiano*

The problem of the search for truth in the Colombian legal system

Cristian Arrieta Morales**

Resumen

El presente artículo pretende, a partir de un trabajo de reflexión preliminar en torno a distintas fuentes, presentar un estado del arte con relación al principal problema al cual se enfrentan los sistemas judiciales contemporáneos: la búsqueda de la verdad en el marco de complejos, dispendiosos e interminables procesos adversales.

Palabras clave: verdad, mentira, testimonio, búsqueda, estado del arte

Abstract

This paper attempts, starting from a preliminary sources' consideration, to present a state of art about the principal problem which faces judicial contemporary systems: the search for the truth in the middle of complex, wasteful and never-ending' adversary processes.

Keywords: truth, lie, testimony, search, state of the art

Introducción

En 2015, la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Penal, decidió absolver al coronel en retiro Alfonso Plazas Vega en el trámite seguido en su contra por la retoma estatal del Palacio de Justicia (Gómez, 2010), al estimar que la prueba recaudada en el curso de la actuación penal, en particular las declaraciones de los testigos Villamizar, Sánchez, Sáenz, y Santodomingo; sobre las cuales se soportó la condena, inmersas de inconsistencias, “no brindan credibilidad para fundar en ellas una decisión de tal carácter” (Corte Suprema de Justicia, 2015).

* El presente artículo es una primerísima reflexión derivada de la investigación intitulada *El delito de falso testimonio en Colombia: perspectiva dogmática y jurisprudencial para su investigación y penalización* adelantada por el autor entre los meses de octubre de 2015 y septiembre de 2016, bajo la dirección del profesor John Faber Buitrago Vargas a instancias del Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio Jurídicas de la Universidad Libre (Barranquilla, Colombia).

** Abogado, Universidad Libre. Estudiante del Programa de Licenciatura en Español y Literatura, Universidad del Atlántico. Investigador Grupo de Investigación Territorio, Medio Ambiente y Desarrollo (TMAD), Universidad del Atlántico. carrietasete@gmail.com

En el curso de las 358 páginas que componen esta decisión, el máximo tribunal de cierre de la justicia ordinaria se decantó por un análisis detallado del contexto en el cual fueron brindados cada uno de estos testimonios, partiendo de una caracterización de quienes formularon tales declaraciones y realizando consecuentemente un balance en torno a la proporcionalidad y eficacia de las labores desarrolladas, por parte del ente acusador y las autoridades judiciales, a la hora de valorar la prueba testimonial que les fue ofrecida. En esta, como en tantas otras decisiones, la balanza de la Corte se ha inclinado por la necesidad de la verdad, como búsqueda y propósito del proceso, especialmente en el curso de casos judiciales derivados de hechos atroces.

En este orden de ideas, y para los propósitos metodológicos del presente artículo, conviene establecer igualmente que el problema de la búsqueda de la verdad ha sido objeto de amplio debate.¹ Del mismo modo, y como se observará en detalle más adelante, las respuestas que se han ofrecido desde el ámbito oficial se encuentran invariablemente relacionadas con la defensa férrea de este bien o valor jurídico, a partir de su protección mediante la tipificación del comportamiento punible del falso testimonio.

Motivado por esta realidad, el constituyente colombiano prestó especial cuidado a la tarea de permear la Carta Política de 1991 de una serie de elementos que permitieran a las autoridades armonizar la concepción de un Estado social y de derecho con las posibles injerencias arbitrarias que frente a estas garantías pudieran interponer los actores sociales. En efecto, desde su preámbulo y de manera más precisa en los artículos 2º, 29, 228, 229 y 250, se proclamó como finalidad última del Estado, “el asegurar la justicia a través de la verdad, como la única manera de garantizar la vigencia de un orden social justo” (Corte Constitucional, 2011).

Descendiendo al ámbito de la construcción normativa punitiva, se evidencia que el Código Penal colombiano cuenta también en su

1 Sobre el particular, consultar el apartado “Fundamentos de la decisión”, numeral 4º, de la Sentencia T-264 de 2009, emanada de la Corte Constitucional de Colombia en fecha 3 de abril de 2009 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva; en el marco de la cual el alto tribunal desarrolló una aproximación metodológica al tema de la relevancia constitucional de las pruebas de oficio en el proceso civil.

haber con un título completo, el noveno (IX), que se ocupa de los delitos contra la fe pública, el cual agrupa tres capítulos distintos sobre falsedades, y cuyo título dieciséis (XVI), se encuentra dedicado exclusivamente a los delitos contra la recta y eficaz impartición de justicia; con elevadas penas que pretenden realizar prevención especial respecto de estos comportamientos (Congreso de la República, 2000).

Desde la base de la lógica proposicional y siguiendo a Hegel, puede señalarse entonces que la pena frente al delito de falso testimonio no tiene otra función que la de “negar la negación que del ordenamiento jurídico efectuó unilateralmente el delincuente” (González y Bernal, 2010, p. 23), para así restaurar el orden justo que demanda la sociedad.

1. El problema de la búsqueda de la verdad

Las primigenias discusiones sobre el problema de la búsqueda de la verdad, que subyacen al ámbito de la teoría del proceso, se encuentran relacionadas, por un lado, con la posibilidad de lograr algún tipo de verdad en el ámbito procesal y, por el otro, con la necesidad de obtener esta verdad como fin último del proceso (Corte Constitucional, 2009a).

Por otra parte, en el plano doctrinal existen posiciones encontradas con respecto a la posibilidad de alcanzar la verdad. Posiciones que pueden resumirse en torno a tres ejes temáticos: la existencia de la verdad, la posibilidad de alcanzarla durante el trámite procesal y su relevancia desde la óptica de la resolución de conflictos (Corte Constitucional, 2009a).

1.1 La existencia de la verdad como problema filosófico

Desde el punto de vista filosófico y epistemológico, la discusión sobre la verdad se centra en torno a la existencia de la misma y, en términos precisos, se refiere a la posibilidad de aprehensión por parte del ser humano, como ser pensante, de algún tipo de conocimiento que pueda aproximarse a lo que se considera verdadero.

En primer lugar, es importante reseñar que el problema filosófico de la verdad puede ser abordado desde dos perspectivas: una ontológica

(la verdad desde la concepción del ser) y otra de corte axiológico (la verdad como valor, como superación de lo existente, como lo ideal); ambas concepciones de tipo complementario (De Santiago, 2010).

La filosofía clásica, de marcado corte ontológico, concebía la posición del filósofo como la del ser llamado a rescatar su propia esencia y de las cosas a su alrededor. La etimología de la palabra filósofo como amante del saber, ilustra precisamente la tendencia del filósofo por perseguir la verdad sobre cualquier otra cosa, en contraposición al ignorante o amante de la falsedad (De Santiago, 2010).

Así, por ejemplo, Platón en su obra *La República* defiende una concepción de la búsqueda de la verdad por parte del ser, como extensión de sí mismo, como búsqueda a través de sí; entendiendo que existe un ser en tanto “la verdad está contenida en las ideas” y que puede hablarse de un conocimiento del ser “en tanto se mire con rectitud hacia esas ideas” (citado en De Santiago, 2010, p. 4).

Por otra parte, Aristóteles concibe la existencia de un mundo de las ideas —o representación de la realidad del ser— como un todo o sustancia; considerando que “la forma vista es conocida, y únicamente es definida si se enuncia” (De Santiago, 2010, p. 5) y condicionando esta visión de verdad a la afirmación o negación que en dicha enunciación realice el emisor del mensaje. Su filosofía consistía entonces en descubrir lo verdadero (que no era otra cosa que la forma real de las cosas) y, consecuentemente, en enunciar lo descubierto a través de la palabra.

Al margen de ello, el concepto de verdad para la filosofía moderna se encuentra estrechamente ligado a la inquebrantable voluntad del filósofo por alcanzarla, por entenderla una superación de su propia existencia; perspectiva vigente en el pensamiento de filósofos como Descartes, Kant o Nietzsche.

Frente a todas estas posiciones, al referirse a la esencia de la verdad y el problema de su existencia, Heidegger propone asociar la definición de lo verdadero a la concepción de lo real, queriendo proponer con ello una respuesta a la necesidad de auto comprensión —si se quiere, para ser aún más precisos: de auto aceptación— por parte del ser humano. Lo verdadero, estima Heidegger (1952), siempre define

lo observado en términos de su realidad; la verdad es, por consiguiente, lo real. La definición de lo real, a su vez, puede asociarse a la percepción de lo auténtico; entendiendo lo falso como una apariencia o representación de lo verdadero, que no podrá llegar a considerarse verdadero por no resultar auténtico.

En términos de Heidegger (1952), resulta posible hablar de un cierto tipo de oro verdadero, en la medida que, en contraposición con uno falso, el segundo es solo una apariencia o algo que parecer ser, situándose en el plano de lo irreal. Lo auténtico, concebido de este modo, se encuentra entonces relacionado con el deber ser del objeto bajo estudio, esto es, con la representación ontológica que se tiene del ente; representación que, en últimas, atañe a aquello que puede considerarse admisible.

En sus palabras y siguiendo su ejemplo, Heidegger (1952) considera que la verdad y autenticidad de un objeto como el oro, no puede estar garantizada por su simple realidad, pues debe concordar con aquello que el usuario representa al pensar en este objeto. Todo aquello que no pueda encajar con tal apreciación resultará no admisible.

Se presenta entonces lo auténtico como lo admisible, lo que debe ser, lo que nuestra mente nos indica que debe ser. Dicho de otro modo, lo admisible se refiere al juicio consciente que se realiza entre la mente y el objeto. Lo admisible, lo auténtico, lo real, lo verdadero, no es aquello que se observa y se estudia sino el juicio que se emite sobre ello.

Para Heidegger (1952), un enunciado es verdadero cuando lo que él significa y expresa concuerda con la cosa juzgada. En consecuencia, también en este caso se podrá afirmar que esto es admisible, pues se establece una concordancia con el juicio que sobre su representación se realiza.

En palabras del filósofo:

Lo verdadero, ya se trate de una cosa verdadera o de un juicio verdadero, es lo que está en concordancia, lo que concuerda. Ser verdadero y ser verdad significan aquí: concordar entre sí y de una doble manera: primero, como acuerdo entre la cosa y lo que es presumible de ella, y, de inmediato,

como concordancia entre la cosa y lo que es significado por el enunciado (Heidegger, 1952, p. 3).

La esencia de la verdad, en consecuencia, puede reducirse, por un lado, al vocablo latino *veritas est adaequatio rei et intellectus*, lo cual puede ser entendido en el sentido que la verdad es la ordenación de la cosa con el conocimiento; y, por el otro, a la expresión: la verdad es la adecuación del conocimiento con la cosa (*veritas est adaequatio intellectus ad rem*).

Ahora bien, esta concepción de verdad como conformidad que permea la obra de Heidegger encuentra también acogida en la Corte Constitucional colombiana. En suma, frente a las posiciones que abogan por una imposibilidad absoluta por alcanzar lo verdadero, se ha considerado como posible alcanzar la verdad, al menos en algún tipo de grado o nivel, de manera relativa, sobre los hechos objeto de un debate (verdad procesal) (Corte Constitucional, 2009a).

Este juicio de verdad no será pues un determinante concepto sobre la certeza plena de un hecho sino, ante todo, la comprobación de la verosimilitud de una determinada hipótesis (aquello es verdadero) a partir de la constatación de que dicha hipótesis resulta real, auténtica y admisible a la luz de los principios y herramientas con que cuenta el derecho, a través de la actividad probatoria de la autoridad.

1.2 La posibilidad de alcanzar la verdad en el plano del proceso judicial

Un segundo escenario parte del siguiente cuestionamiento: se afirma la existencia de la verdad pero se discute la posibilidad de alcanzarla en el ámbito judicial, debido a las limitaciones que la misma ley impone a esta actividad (Corte Constitucional, 2009a).

Frente a tal disyuntiva se propone, desde la jurisprudencia constitucional, la construcción de una verdad en dos etapas: (i) incorporación al proceso judicial de medios de convicción y construcción de hipótesis; y (ii) valoración de hipótesis y análisis de información (Corte Constitucional, 2009a).

En la primera etapa, de incorporación de todo medio de convicción que acredite la ocurrencia del hecho y que pueda ser valorado como relevante, la autoridad judicial (llámese juez o fiscal) busca recaudar información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio. Así, estima la Corte Constitucional (2009a), el Estado a través de sus autoridades e instituciones reconstruirá el relato de las partes, con apoyo técnico y científico, para lograr un testimonio coherente sobre la ocurrencia de los hechos. Esto es a lo que comúnmente se denomina periodo probatorio en los códigos procesales vigentes.

Posteriormente, esta autoridad formulará para sí o para la autoridad competente, una serie de hipótesis sometidas a una posterior etapa de verificación en donde se podrá determinar, sobre la base de una inferencia razonable, si el hecho ha ocurrido, si ha sido probable su ocurrencia y si es verídica, en mayor o menor medida, la hipótesis planteada (Corte Constitucional, 2009a).

La segunda etapa, relacionada con la valoración de las hipótesis previamente formuladas sobre la base de elementos de convicción, legal y debidamente allegados al proceso, como labor metodológica flexible y compleja, requiere de la autoridad el uso de elementos auxiliares para el desarrollo de su labor, como las reglas de inferencia, la lógica, la argumentación o la semiótica (Corte Constitucional, 2009a).

Se concibe entonces como posible alcanzar algún tipo de verdad procesal a través del uso de las herramientas propias con las que cuentan las autoridades judiciales y se supedita el éxito de tal labor al acompañamiento que reciban las mismas de testigos expertos y de las partes interesadas (víctimas e intervinientes).

Es preciso enunciar, sobre este particular, que ha sido la misma jurisprudencia constitucional la que ha estimado que “la inquietud que plantean los enigmas jurídicos es inherente a la existencia humana y es oficio del juzgador tratar de averiguarlos para absolver o condenar, para reparar o no reparar” (Corte Constitucional, 1994).

1.3 La relevancia de la verdad en la solución de un conflicto

Desde otra perspectiva, un problema trascendente en torno a la verdad se relaciona con su relevancia pues, al menos desde el plano

de lo formal, el juez —y, por extensión cualquier autoridad judicial— puede ofrecer una solución concreta a un problema propuesto, con base en una norma determinada o en las alegaciones escritas de las partes, por ejemplo, sin tener que procurar para ello la búsqueda de lo cierto (Corte Constitucional, 2009a).

Académicos colombianos han sostenido públicamente un argumento según el cual, el proceso, como mecanismo heterocompositivo para la solución de un conflicto, se justifica solo si se concibe como un intento por llegar a la verdad como fin último de toda solución jurídica, a partir de la consideración de la buena fe, la lealtad procesal y dentro de los límites impuestos por la razón (Pájaro y Santos, 2004).

En sus palabras:

El proceso no puede concebirse en función de intereses particulares. Su finalidad última, que coincide, en general, con la de todo el ordenamiento jurídico, es asegurar la paz social a través de la aplicación del derecho. (...) La reclamación de un derecho subjetivo a través de una pretensión procesal es apenas la expresión de una necesidad de actuar el derecho para resolver una situación problemática capaz de poner en entredicho la paz social (Pájaro y Santos, 2004, p. 201).

El valor de la verdad se encuentra entonces relacionado con la efectividad del derecho material que se pretende proteger a través de su búsqueda (Corte Constitucional, 2009a).

La cuestión fundamental a la cual pretende responder esta visión constitucional no es aquella relacionada con la defensa de la verdad como una posibilidad real y determinada (un asunto que puede reducirse al ámbito de lo epistemológico) sino que se encuentra encaminada a dar cumplimiento a la concepción jurisprudencial que privilegia la búsqueda de la verdad en un Estado social de derecho, postura cimentada a su vez sobre la base del artículo 29 de la Constitución (debido proceso y derecho de contradicción); así como en el artículo 228 superior, relativo a la prevalencia del derecho sustancial (Corte Constitucional, 2009a).

En efecto, estima el máximo tribunal constitucional:

Es viable señalar que el ordenamiento colombiano no es indiferente a la verdad desde un punto de vista ideológico, como lo demuestra el valor dado a la prueba como elemento del debido proceso constitucional, el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial en las actuaciones judiciales, y la obligación de los funcionarios de evitar fallos inhibitorios que erosionan el derecho al acceso a la administración de justicia (T-134 de 2004), removiendo los obstáculos que le impidan llegar a una decisión de mérito (Corte Constitucional, 2009a).

De este modo se concluye que la verdad puede ser ubicada en el plano de lo constitucional como un elemento necesario para la garantía de los derechos o, dicho de otra manera, “de la justicia de las decisiones” (Corte Constitucional, 2009a). Perseguir la verdad no es entonces una prerrogativa en cabeza de la autoridad sino una obligación de alcance constitucional para todo el entramado social. El objeto de esta búsqueda tiene, en este sentido, una triple connotación en el ordenamiento jurídico colombiano: es a la vez valor, principio y derecho constitucional (Corte Constitucional, 2007).

1.4 El alcance de la verdad en un proceso penal

Ahora bien, expuesta de este modo la necesidad y posibilidad de alcanzar la verdad al interior de un proceso judicial, la siguiente cuestión a dilucidar es la relacionada con el propósito fundamental de esta búsqueda: ¿la verdad para qué? A lo cual, inicialmente habrá de responderse que la verdad es un fin en sí mismo de la actividad judicial. La apertura de un proceso, el enorme emolumento que ello supone, el gasto de tiempo y energía que demanda encuentra plena justificación por el simple hecho de alcanzar con ello la verdad (Corte Constitucional, 1994).

Acto seguido, procederá a señalarse que la verdad, así concebida, no puede alcanzarse únicamente con la voluntad de la autoridad y requiere, esencialmente, la participación de aquellos que demandan de la misma. Hecho relevante en un proceso penal, el cual es la herramienta con la cual cuenta el Estado para el restablecimiento de los derechos conculcados a la sociedad y para la preservación de un orden social justo.

Frente a ello, conviene señalar que la Corte Constitucional (1994) ha estimado que la vinculación de los afectados al proceso no se justifica solamente en la posibilidad de alcanzar algún tipo de reparación sino en la necesidad que tienen estas personas de acercarse a la verdad, como un propósito válido y útil en sí mismo (Corte Constitucional, 1994).

De este modo, entre los particulares derechos que les asisten a las víctimas en el marco de la búsqueda de la verdad de los hechos que las han victimizado, se encuentran: el derecho a ser informada del estado del proceso y de las actuaciones desarrolladas en el mismo por parte de las autoridades; el derecho a una contribución activa en el proceso; e incluso el derecho mismo a conocer qué ha sucedido con sus familiares; derecho este último que se encuentra ligado con el respeto a la dignidad, a la honra, a la memoria y la imagen del fallecido (Corte Constitucional, 1994).

En palabras de la Corte Constitucional:

este derecho de los familiares a conocer la suerte de los suyos, sean desaparecidos o fallecidos, no se agota entonces con la percepción visual del cadáver, ni se limita a una escueta información, ni puede quedarse en una conclusión simplista, sino que el Estado debe facilitar el acercamiento a la verdad permitiéndoles participar en el proceso penal. Además, esta participación no sólo constituye un derecho fundamental de las víctimas y perjudicados sino que puede ser muy importante para estructurar una investigación eficaz, alcanzar la verdad y prevenir futuros ilícitos (Corte Constitucional, 1994).

Se suma a esto que la Corte Constitucional colombiana, de manera reiterada, ha puesto de presente que la administración de justicia debe brindar a las víctimas una posibilidad real de participar del proceso, exigiéndose con ello una investigación veraz e imparcial que establezca la realidad de lo que sucedió y evitándose así que los hechos queden en la impunidad (Corte Constitucional, 2009b).

Para la Corte Constitucional (2007), de hecho, la premisa fundamental sobre la que se construye el entramado constitucional es la verdad, la cual se advierte como un verdadero paradigma imperativo en la labor judicial. Pues, solo a través de su búsqueda de la verdad puede

procurarse la justicia social que demanda el Estado y la construcción del tejido social (Corte Constitucional, 2008).

Más allá de consignar derechos en documentos, se requiere, en palabras del alto tribunal constitucional, “el despliegue de todo un conjunto de medidas, tareas o actuaciones por parte del Estado (...) orientadas a garantizar las condiciones de posibilidad para que los derechos se realicen en la práctica y se asegure su amparo efectivo” (Corte Constitucional, 2008).

Con pesar ha de reseñarse que es la misma Corte Constitucional (2004) la que se duele de que en la administración de justicia predominen todo tipo de posturas exegéticas que se limitan a archivar expedientes en lugar de preocuparse por resolver los dramas humanos que ellos recogen.

1.5 El derecho a la verdad en el ámbito internacional

En el plano internacional han sido suscritos tratados y acuerdos internacionales que se ocupan de abordar la justicia y la verdad como derechos fundamentales del ser humano y que demandan consecuentemente, a los Estados suscribientes, la adopción de herramientas que permitan prevenir y castigar las infracciones a dichas garantías. Según lo ha expuesto la misma Corte Constitucional (2004), estos tratados y acuerdos internacionales deben igualmente ser limitados a la interpretación hermenéutica realizada de los mismos por parte de la jurisprudencia internacional. No son, en consecuencia, garantías absolutas ni se puede pretender un ejercicio arbitrario o abusivo de derechos con base en estos tratados los mismos (*sense of entitlement*).

El derecho universal de acceso a la justicia, para alcanzar a través de ella la verdad, constituye, en el plano internacional, la primera y más simple forma de materializar los derechos del hombre. Esta garantía se encuentra expresamente consagrada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), en la Convención Americana de los Derechos Humanos (arts. 8 y 25), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), y en los Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad (1 al 4).

Conclusiones

A modo de conclusión puede situarse inicialmente una reflexión concreta: el fin último con el cual el Estado colombiano desarrolla su actividad judicial debe estar siempre encaminado hacia el establecimiento de un orden social justo, lo cual solo podrá lograrse a través de la garantía de justicia a las víctimas a través de la verdad.

La justicia debe entonces asumirse como una función estructural del Estado social, democrático y participativo de derecho que gobierna nuestra República. Pero, no debe tratar de alcanzarse cualquier clase de justicia sino solo aquella que se alcanza a través de la búsqueda de la verdad. Todo proceso judicial se encuentra encaminado a dilucidar determinados hechos materia de estudio pues solo a través del saber qué paso se podrá brindar una garantía de reparación y no repetición para el afectado. De lo anterior se desprende que la verdad se constituye precisamente en un valor fundamental del Estado de derecho, coexistente al valor de la justicia para nuestro ordenamiento jurídico.

Debe recordarse que, en el particular caso del proceso penal, la verdad trasciende su concepción abstracta de valor constitucional y se erige como principio determinante del proceso, el cual se encuentra definido en el Código de Procedimiento Penal, artículo 5, el cual obliga a los jueces a orientar su quehacer a la búsqueda de una realidad objetiva que permita obtener justicia. Toda la actividad judicial debe estar entonces dirigida a este propósito, sin que puedan ni deban desarrollarse maniobras que entorpezcan tal labor. Para la Corte Constitucional (2007),

la búsqueda de la verdad en el proceso penal no es sólo una norma informadora del ordenamiento jurídico como garantía de justicia para el sindicado o para la sociedad, sino también es un instrumento de protección a la víctima y de eficacia de derechos con especial relevancia constitucional.

Ahora bien, el Estado colombiano tuvo en consideración la construcción legislativa de un tipo penal que penalizará precisamente las infracciones que se cometieran contra la verdad como valor fundamental del Estado, bajo la figura del falso testimonio. El falso testimonio como tipo penal autónomo, se concibe entonces como un

tipo de sujeto activo especial o calificado, eminentemente doloso, de ejecución instantánea, de peligro abstracto, que tutela el bien jurídico de la recta y eficaz administración de justicia.

Ningún valor puede tener para un Estado de derecho la verdad basada en pruebas que atenten contra la dignidad humana, que hayan sido obtenidas con quebrantamiento de las formalidades legales, o que propendan únicamente por presentar una verdad formal de los hechos, ajena a la justicia de las decisiones. La verdad demarca el curso procesal, el proceso no se agota únicamente en su búsqueda, pues la misma se encuentra supeditada al respeto de los derechos fundamentales del ser humano.

Referencias

Colombia. Corte Constitucional (1994). Sentencia T-275 de 1994. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2004). Sentencia T-114 de 2004. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2007). Sentencia C-396 de 2007. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2008). Sentencia T-576 de 2008. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2009a). Sentencia T-264 de 2009. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2009b). Sentencia T-299 de 2009. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2011). Sentencia C-771 de 2011. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.

- Colombia. Congreso de la República (2000). Ley 599 de 2000. Bogotá: Diario Oficial 44097 del 24 de julio de 2000.
- Colombia. Congreso de la República (2004). Ley 906 de 2004. Bogotá: Diario Oficial 45658 de septiembre 1 de 2004.
- Corte Suprema de Justicia. (2015). Comunicado proceso seguido contra el coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega.
- De Santiago, M. (2010). El problema de la verdad informativa: una perspectiva filosófica iusinformativa. *Derecom*, (1) pp. 1-24.
- Gómez, J. A. (2010). *Informe final de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia*. Bogotá, D. C.: Editorial Universidad del Rosario.
- González, M. D. y Bernal, C. E. (2010). *Procesos contra aforados constitucionales –parapolítica-: compilación de decisiones de la Corte Suprema de Justicia*. Bogotá, D. C.: Centro Internacional para la Justicia Transicional.
- Heidegger, M. (1952). De la esencia de la verdad. *Revista Cubana de Filosofía*, 2(10), 5-22.
- Organización de los Estados Americanos (1969). Convención Americana de los Derechos Humanos. San José, Costa Rica.
- Organización de las Naciones Unidas (2005). Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Nueva York, Estados Unidos de América.
- Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. París, Francia.
- Organización de las Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, Estados Unidos de América.
- Pájaro, N. y Santos, J. (2004). Buena fe y lealtad “pre-procesales”. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 30, 199 – 224.